



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Abril veinte de dos mil veintitrés
Rad. No. 110014003 014-2015-00702 00

Para resolver, se reconoce al abogado JUAN FRANCISCO MELGAREJO BAQUERO, con correo electrónico aboadosmelbaq@hotmail.com, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 52 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE (3),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18 fijado hoy 21 de abril de 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-30 piso 5

Edificio Jaramillo Montoya

Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. Abril veinte de dos mil veintitrés

Rad. No. 110014003 015-2015-00702 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho para decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto calendarado del 18 de enero de 2023 visto a folio 39 del presente cuaderno, por medio del cual se libró mandamiento de pago frente a las 5 facturas de venta Nos. J-761, J-838, J-904, J-915 y J-987, base de la presente ejecución y que se resolverá desfavorablemente al inconforme.

Alega el recurrente, (i) que las facturas de venta no reúnen los requisitos contemplados en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, (ii) que las facturas Nos. J-904, J-915 y J-987 no contienen la firma en señal de aceptación de la sociedad demandada, (iii) que opero la prescripción de la acción cambiaria de la totalidad de las facturas de venta base de la acción.

Dentro del término de traslado la parte demandante señaló, (i) que el recurso no se sustentó frente al auto que decretó medidas cautelares, por lo que solicita que se declare desierto, (ii) que frene al argumento de falta de la firma de las facturas por su representada, debió proponer la tacha de falsedad de las facturas, por cuanto las mismas si se encuentran firmadas, (iii) que frente a la prescripción alegada, solicita su rechazo, añadiendo que la deuda fue reconocida mediante documento de fecha 01 de septiembre de 2020.

Para resolver, de entrada advierte el Despacho la improcedencia del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandada por las siguientes razones: 1) los títulos base de la acción ejecutiva acumulada prestan mérito ejecutivo, y reúnen además de los requisitos previstos por el art. 621 del C. de Cio, los previstos al art. 774 de la misma obra, *"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.."* los que verificados constan en las facturas base de la presente acción.

Además con las facturas se acompañó el documento que con fecha 01 de septiembre de 2020 visto a fl. 16 del presente cuaderno, da cuenta de la aceptación de las obligaciones contenidas en dichos títulos valor por las que se libró mandamiento de pago, conformando así un título complejo, que se reitera presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, se mantendrá la decisión atacada y se resolverá sobre el recurso subsidiario de APELACIÓN interpuesto, advirtiendo que los art. 321 y 438 del C.G.P., no consagra el auto que libra mandamiento de pago como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,**

RESUELVE:

1 .MANTENER, el auto atacado calendado del 18 de enero de 2023 visto a folio 39 del presente cuaderno.

2. No se concede el recurso de Apelación interpuesto como subsidiario, por la razón legal expuesta en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE, (3)

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ



JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18 fijado hoy 21 de abril de 2023 a las 08:00 AM



Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Abril veinte de dos mil veintitrés
Rad. No. 110014003 014-**2015-00702** 00

Por secretaría contabilícese el término previsto en los artículos 108 y 462 del
C.G.P.

CÚMPLASE (4),

GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

22



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-30 piso 5
Edificio Jaramillo Montoya
Email: j04ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C. Abril veinte de dos mil veintitrés
Rad. No. 110014003 014-2015-00702 00

Se encuentra la presente actuación al Despacho con la manifestación realizada por el apoderado de la parte demandada en el escrito visible a folios 50 a 56 del cuaderno 3, en contra del auto de fecha 18 de enero de 2013 (fl.3) del presente cuaderno, no obstante, el Despacho advierte que frente al auto que decretó el embargo y retención de dineros que posea la sociedad demandada en entidades financieras, no se sustentó el recurso contra dicho proveído, dado que todos los argumentos esbozados se enfilaron contra el auto que libró el mandamiento de pago, razón por la cual el Despacho se abstiene de resolver.

NOTIFÍQUESE (3),

**GLORIA JANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO
No. 18 fijado hoy 21 de abril de 2023 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera
Secretaria